



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1

LENA

PLAZA ALFONSO X EL SABIO Nº 7 - CP 33630- LA POLA, LENA (ASTURIAS)
Teléfono: 985490070, Fax: 985493822
Correo electrónico: juzgado.lenal@asturias.org

Equipo/usuario: SPP
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 33033 41 1 2020 0000856

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000380 /2020

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 96/2021

En LENA, a cinco de noviembre de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña M^a José Alvarez de Linera López, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de LENA y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el número 380/2020, promovidos por Don [REDACTED] representado por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte y asistido por el Letrado Don Jorge Alvarez de Linera Prado, contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A. representada por el Procurador Don [REDACTED] y asistida por el Letrado Don [REDACTED], sobre condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte, se presentó demanda de juicio ordinario ante los juzgados de LENA, ejercitando la acción de nulidad de cláusulas del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, en donde se exponían los hechos que constan y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los



Firmado por: MARIA JOSE ALVAREZ DE
LINERA LOPEZ
05/11/2021 14:05
Minerva



fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

1º.- Con carácter PRINCIPAL, se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes y que en consecuencia, se tengan por no puestas.

SUBSIDIARIAMENTE, que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

2º- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

3º.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demanda a abonar a la parte actora todas las cantidades abonadas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía que se determinara en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de las liquidaciones, con sus intereses legales desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

4º.- Con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma con entrega de copia y de los documentos acompañados a la parte demandada, para que formulase contestación en el plazo legal de veinte días. El Procurador Don Enrique Sastre Botella, en la representación anteriormente indicada, presentó escrito allanándose a lo solicitado por la parte actora, con anterioridad a la preclusión del plazo de contestación, solicitando la no imposición de las costas por no existir requerimiento previo fehaciente, quedando los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento, como declaración de voluntad unilateral, supone que los demandados reconocen al actor su derecho a ser tutelado jurisdiccionalmente. Ello habla de conformidad con los hechos de la demanda y con la petición expresada en su suplico, lo que conduce al agotamiento de la litis, a poner término a la misma mediante sentencia en la que se acogen, al tener como base el allanamiento, las peticiones del Demandante.

El Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones. El artículo 21 del citado cuerpo legal, establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

El allanamiento se caracteriza por ser: A) Un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, para así poner fin a la controversia; B) Es, por tanto, incondicional, pues entraña un doble reconocimiento, por parte del demandado: de los hechos de la demanda, de un lado, y de otro, del efecto jurídico que de esos hechos se extrae; C)





Afecta sólo al allanado o allanados. Por eso la Institución del Litisconsorcio pasivo necesario se opone a él; D) Debe ser expreso, una terminante declaración de voluntad, aún cuando hay casos en que puede deducirse de la incomparecencia (440.3) y E), Supone, como principal efecto, el dictado de una sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda salvo que el allanamiento sea contrario al orden público o se dé en perjuicio de tercero.

En el caso que nos ocupa el allanamiento no es contrario al orden público ni perjudica a tercero por lo que debe de estimarse la demanda declarando la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y la nulidad por abusividad de la cláusula que establece la comisión por impago, ambas condiciones generales de contratación, del Contrato de Tarjeta de Crédito suscrito entre las partes el 11 de noviembre de 2015, contrato del que consta copia como documento nº 3 de la demanda, debiendo devolver la entidad demandada las cantidades cobradas en aplicación de dichas cláusulas, importe que se determinará en ejecución de sentencia, previa aportación del total de las liquidaciones, incrementadas con el interés legal desde la fecha en la que se detrajeron dichas cantidades hasta su determinación.

SEGUNDO.- Respecto de las costas, la parte demandada solicitó su no imposición, por presentar el allanamiento antes de precluir el plazo de contestación, alegando además la no existencia de requerimiento previo fehaciente.

Siguiendo la doctrina de las AAPP que de forma pacífica y unánime interpretan el Art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en concreto que mantienen que el correo es una reclamación fehaciente (ver por todas Sentencias de las AAPP de Barcelona de 30 de enero de 2007 y de Madrid de 23 de enero de 2007 entre otras muchas) se debe entender (Ver Sentencias de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de abril de 2005 y de 5 de octubre de 2004) que "esta misma Audiencia tiene declarado reiteradamente (SS. 30.4.96 , 5.6.97 , 20.4.02) que la apreciación de mala fe debe venir determinada por la conducta extraprocesal manifiesta con carácter previo a la iniciación del proceso que





revela la conciencia de lo injusto del mantenimiento de una oposición o bien el desentendimiento en las gestiones amistosas tendentes a evitar el litigio, cuando no existe motivo legítimo de oposición a las mismas y todos aquellos similares que obligan a la parte a solicitar, ante dicha renuncia injustificada, la actuación de los Juzgados y Tribunales"; y "En este sentido el concepto de mala fe que emplea el Art. 395 -es ante todo un concepto puramente procesal, pues, aunque el texto legal suministre de forma explícita alguno de los elementos que han de tenerse en cuenta para constatar su concurrencia, la finalidad del precepto parece residir en propiciar el allanamiento del demandado, para lo cual se le concede el beneficio de no pechar con las costas del contrario, invirtiendo el sentido de la regla general contenida en el párrafo 1º del mismo artículo, actuando la mala fe como límite de ese beneficio, siendo pues, una aplicación en el ámbito del proceso del principio general proclamado en el Art. 7.1 del Código Civil y una especificación del principio de buena fe procesal a que se refiere el Art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ".

Por tanto "la buena fe resultará incompatible con la conducta de quien sabedor de su obligación y de la reclamación de la otra parte, no trata de solventarlo extrajudicialmente, sino que obliga a esta a iniciar un proceso que, a todas luces, se muestre innecesario en cuanto no haya base objetiva para la discusión. Los derechos se crean y se desenvuelven con vocación de ser respetados voluntariamente por quien a ello se haya obligado, de modo que el proceso ha de ser considerado como absolutamente subsidiario del cumplimiento voluntario, íntegro, incondicionado y temporáneo".

El art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce una regla interpretativa, a tenor de la cual se entenderá que en todo caso existe mala fe si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Tales excepciones («en todo caso» existirá mala fe) constituyen una presunción iuris et de iure a favor de la condena en costas al demandado en estos casos.

Pues bien, en el presente caso existe una reclamación previa, efectuada el 20 de noviembre de 2020 a medio de correo





electrónico a la dirección de correo que la propia entidad demandada señala para la realización de tal comunicación, correo que fue recibido ya que fue contestado (documento nº 7 de la demanda), y el hecho de que el correo se haya enviado a una dirección desde la que la entidad insta a los clientes a presentar la reclamación por otro cauce, no altera en nada la circunstancia de que la reclamación fue debidamente recibida por la empresa demandada, siendo ajeno al actor que los departamentos de la sociedad se comuniquen o no entre sí o que sean atendidos por medios automatizados e impersonales.

Por el contrario lo que sí resulta acreditado por la actora es que la reclamación consta que no fue atendida, por lo que siendo de aplicación el 217 LEC, se entiende que si existió reclamación válida previa, y las costas deben imponerse a la demandada, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 395.2 LEC ya reseñado.

TERCERO.- Sobre cada cantidad se devengará el interés legal del dinero desde cada cobro indebido, conforme los arts. 1300 y 1303 CC, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, ex art. 576 LEC.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda presentada por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de Don [REDACTED] contra SERVICIOS FINANCIERON CARREFOUR EFC, S.A. y **DECLARO** la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y la nulidad por abusividad de la cláusula que establece la comisión por impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, **CONDENANDO** a la demandada a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del mismo y a reintegrar a la actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia, incrementada esta con la aplicación del interés legal desde la fecha en que se detrajeron las cantidades de la cuenta del cliente hasta su





completa determinación y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS, desde su notificación, ante éste Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

En tal caso las partes deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en el apartado 9 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo S.S^a M^a José Alvarez de Linera López. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

